

RES. EXENTA D.J. N° 117-015-2023

ROL N° 041-2022

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y  
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 10 de enero de 2023

**VISTO:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N°s 18, de 2007, 49, de 2012, y 57 de 2017; la resolución exenta D.J. N° 116-201-2022; la presentación del sujeto obligado **Inversiones Costero SpA.**, de fecha 04 de octubre de 2022; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, mediante resolución exenta D.J. N° 116-201-2022, de fecha 05 de septiembre de 2022, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inversiones Costero SpA.**

La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada de forma personal al sujeto obligado **Inversiones Costero SpA.**, con fecha 20 de septiembre de 2022.

**Segundo)** Que, con fecha 04 de octubre del año 2022, encontrándose dentro de plazo, el sujeto obligado **Inversiones Costero SpA.**, presentó un escrito de descargos administrativos en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, haciendo un conjunto de alegaciones y acompañando una serie de documentos.

**Tercero)** Que, con fecha 27 de octubre de 2022, mediante resolución exenta D.J. N° 116-225-2022, se tuvieron por presentados los descargos administrativos, por acompañados los documentos, y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles a fin de que el sujeto obligado rindiera las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior, fue notificada mediante correo certificado al domicilio del sujeto obligado con fecha 14 de noviembre de 2022.

**Cuarto)** Que, atendido el estado de este proceso administrativo, y atendido el principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde pronunciarse respecto de los cargos formulados y determinar si el sujeto obligado, tiene o no responsabilidad en las infracciones en referencia, según se señala a continuación.

I.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 18, de 2007, en su punto primero, en cuanto a requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones iguales o superiores a US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una Ficha de Cliente, y solicitar una declaración de origen y/o destino de fondos para transacciones por un monto igual o superior a US\$5.000.

La Circular N° 18, de 2007, en su punto primero, instruye que: *“Para toda transacción por un monto igual o superior a US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas, ya sea en efectivo o en cualquier tipo de documento, se deberá requerir y registrar al menos algunos datos de identificación de los clientes. La Circular N° 59, título III. DE LA DEBIDA DILIGENCIA CONOCIMIENTO DEL CLIENTE (DDC), complementa indicando que es deber de los sujetos obligados identificar y conocer a sus clientes, con el fin de entender el propósito y carácter que se pretenda dar a la relación legal o contractual, o transacción ocasional, y utilizar esta información para prevenir y detectar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (LA/FT). El numeral 2 del mismo título norma los datos que se debe requerir y registrar en un procedimiento de DDC, estableciendo en lo particular lo siguiente: Los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente información y documentación de respaldo cuando corresponda:*

*a. Nombre o razón social. En el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede.*

*b. Documento de identidad o pasaporte cuando se trate de personas naturales. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar el RUT o similar si es extranjera, y prueba de su constitución, forma y estatus jurídico, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial para las personas jurídicas.*

*c. País de residencia.*

*d. Domicilio en Chile o en el país de origen o residencia permanente.*

*e. Correo electrónico y/o teléfono de contacto.*

*f. Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional.*

De manera complementaria, la Circular N° 57, letra e) del artículo segundo, indica que: *“En concordancia con lo señalado por la Circular UAF N° 049/2012, y la normativa especial que les resulte aplicable en materia de debida diligencia y conocimiento del cliente, los sujetos obligados deberán incorporar como un campo adicional en la ficha del cliente y en el registro especial de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente, la información de sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas en que consten los datos por ellos aportados en relación a la identidad de los beneficiarios finales. Esta información deberá estar siempre a disposición de las autoridades competentes. Las condiciones de registro de la declaración jurada se regirán en lo no regulado por esta Circular y lo previsto en el apartado II de la Circular UAF N° 049/2012”.*

El Informe de Verificación de Cumplimiento N° 09/2022, expone un eventual incumplimiento a la obligación de la referencia, ya que se solicitó al sujeto obligado la exhibición de los antecedentes de identificación tanto de los

clientes personas naturales como jurídicas, las que corresponden a total de 99 operaciones de cambio de divisas transadas durante el cuarto trimestre de 2021, y el primer trimestre del presente año, las que se detallan en el cuadro Excel transcrito en el informe de verificación y cumplimiento ya indicado.

Expone el informe, que un total de 2 clientes revisados no contaban con su respectiva “Ficha de Cliente” tal como lo exige la Circular N° 59, título III. A su vez, no fue posible comprobar la incorporación en dichas fichas del campo adicional que debe contener la información de los clientes personas o estructuras jurídicas donde se consigne los datos que dicen relación con la identidad de los beneficiarios finales, de conformidad a la obligación contenida en la Circular N° 57, letra e) del artículo segundo (clientes S y M Importaciones, Exportaciones y Servicio Limitada, e Inversiones Sta. Marta Ltda.)

Se agrega a lo anterior que, como resultado de la misma revisión in situ de las operaciones del cuarto trimestre de 2021 y primer trimestre de 2022, fue posible verificar que la entidad fiscalizada no cuenta con algunas de las declaraciones suscritas o firmadas por los clientes, en las cuales se concretaron transacciones por montos iguales o superiores a US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o sus equivalentes en otras monedas acorde al siguiente cuadro explicativo:

N° Listado	Fecha Operación	Tipo de Docto.	N° Documento	Ficha de Cliente	Caja	Divisa	Transacción	Monto US\$	Tasa de cambio	Monto Peso Chile
20	29-10-2021	Factura	495	S Y M IMPORTACIONES, EXPORTACIONES Y SERVICIOS LIMITADA	Agustinas Caja 1	Dólar USA	Compra	22.500	\$ 810,00	\$ 18.225.000
21	03-11-2021	Factura	497	S Y M IMPORTACIONES, EXPORTACIONES Y SERVICIOS LIMITADA	Agustinas Caja 1	Dólar USA	Compra	8.000	\$ 815,00	\$ 6.520.000
22	08-11-2021	Factura	501	INVERSIONES STA. MARTA LTDA.	Agustinas Caja 1	Dólar USA	Compra	10.000	\$ 815,00	\$ 8.150.000
33	17-11-2021	Factura	512	S Y M IMPORTACIONES, EXPORTACIONES Y SERVICIOS LIMITADA	Agustinas Caja 1	Dólar USA	Compra	14.000	\$ 820,00	\$ 11.480.000
90	22-03-2022	Factura	667	SAUL ROBERTO TRAJTMANN KRYSTAL	Agustinas 2 Caja 1	Dólar USA	Compra	15.000	\$ 803,00	\$ 12.045.000

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Inversiones Costero SpA.**, expone que se les reprocha no tener los antecedentes de dos clientes de noventa y nueve transacciones solicitadas, a saber, los clientes S Y M Importaciones, Exportaciones y Servicios Ltda. e Inversiones Santa Marta Ltda.

Agrega que previo a un acuerdo con los clientes en el transcurso de la relación comercial, los clientes irían aportando los antecedentes necesarios, sin embargo esto no ocurrió así, a pesar de los innumerables pedidos realizados a estos clientes.

Reconocen que hubo desprolijidad, y también que los clientes no aportaran lo que tácitamente se había acordado. Sin embargo, piden tener en consideración que dentro del universo de antecedentes solicitados, solo dos clientes de noventa y nueve se encuentran en esta situación.

Agrega que en esta misma materia se encuentran no habidas las declaraciones de origen de fondos (DOF) del cliente S y M Importaciones, y las de Inversiones Santa Marta.

Alega que en forma coercitiva, se ven en la obligación de cumplir con el mandato de la autoridad, por lo que solicita tener en cuenta que este incumplimiento no ha lesionado la política general Anti lavado de activos y Contra el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT) que tiene la empresa, y sobre lo mismo hace un alcance y aporta los antecedentes relativos a declaraciones de origen de fondos (DOF) en lo que respecta a la factura N°667, del 22 de marzo, del cliente Saúl Roberto Trajtmann Krystal señalada en la fiscalización como incumplida, ya que en la factura mencionada existe la leyenda de la declaración pertinente a la Circular N°18, escrita y refrendada por el cliente en cuestión.

En razón de los antecedentes aquí recopilados, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado, el sujeto obligado **Inversiones Costero SpA.**, incumplía la obligación prevista en la Circular UAF N° 18, de 2007, en su punto primero, en cuanto a requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones iguales o superiores a US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, y solicitar una declaración de origen y/o destino de fondos para transacciones por un monto igual o superior a US\$5.000.

La fiscalización que da origen a este procedimiento infraccional sancionatorio, arrojó operaciones comerciales concretas por compraventa de moneda extranjera por sobre el umbral de US\$ 5.000, en las que a ciertos clientes no se les requirió los antecedentes mínimos de identificación que ordena la Circular UAF N° 18, de 2007.

Se suma a lo anterior, la carencia de información precisa en las fichas de clientes cuestionadas sobre los Beneficiarios Finales, y no contar con algunas de las declaraciones suscritas o firmadas por los clientes, en las cuales se concretaron transacciones por montos iguales o superiores a US\$5.000, como da cuenta de forma precisa el informe de verificación de cumplimiento.

El sujeto obligado **Inversiones Costero SpA.**, en sus descargos administrativos, reconoce el incumplimiento y alega haber tomado medidas subsanatorias respecto de las falencias detectadas, correcciones que se acreditan con los documentos acompañados a los descargos administrativos, consistentes en las fichas de cliente de las empresas S y M Importaciones, Exportaciones y Servicio Limitada, e Inversiones Sta. Marta Ltda., la información respecto de los beneficiarios finales de dichas empresas, así como los antecedentes mínimos de identificación a los clientes que realizaron operaciones por sobre US\$5.000, y que fueron objetados en la resolución de cargos administrativos.

Las medidas descritas previamente, resultan atinentes para dar cumplimiento a las obligaciones plasmadas en el epígrafe de este párrafo, por cuanto permiten al sujeto obligado recopilar la información ordenada en las instrucciones señaladas. En este sentido, y considerando los antecedentes aportados por el sujeto obligado en sus descargos, estos serán considerados como fundamento de una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Por los argumentos aquí entregados, es posible determinar que a la fecha de fiscalización, el sujeto obligado **Inversiones Costero SpA.**, incumplía la obligación prevista en la Circular UAF N° 18, de 2007, en su punto primero, en cuanto a requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones iguales o superiores a US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una Ficha de Cliente, y solicitar una declaración de origen y/o destino de fondos para transacciones por un monto igual o superior a US\$5.000.

**II.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título IV, letra a, referente a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, e implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.**

La Circular UAF N°49, de 2012, en su Título IV, letra a, instruye que: *“Se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.*

*Se incluyen en esta categoría a jefes de estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.*

*Los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.”*

La Circular N° 57, letra g) del artículo segundo, complementa la debida diligencia con lo siguiente: *“En caso que el cliente persona jurídica o estructura jurídica declare como beneficio(s) final(es) a una persona expuesta políticamente (PEP), o bien así se determine por el sujeto obligado en el proceso de revisión y verificación de la información, se deberá igualmente implementar y ejecutar respecto del cliente persona jurídica o estructura jurídica todas las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente previstas en el apartado IV de la Circular UAF N° 049/2012, o la normativa que les resulte aplicable en esta materia”.*

El Informe de Verificación de Cumplimiento N° 09/2022, consigna que de los documentos aportados en el proceso de fiscalización, fue

posible determinar que la entidad supervisada dispone como sistema para determinar si algunos de sus clientes o de los beneficiarios finales –en el caso de personas jurídicas– son o no personas expuestas políticamente (PEP) o tengan vinculación de parentesco con un PEP, una medida consistente en la utilización del formulario denominado “*Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP)*”, el cual forma parte del set de antecedentes de DDC que solicita el sujeto obligado a los clientes cuando corresponde. Sin embargo, durante la exhibición de los antecedentes de los datos de identificación de los clientes, que da cuenta el listado de operaciones de cambio de divisas transadas durante el cuarto trimestre de 2021 y el primer trimestre del presente año, fue posible establecer que la entidad no realizó ninguna gestión que diga relación con la ejecución de medidas de debida diligencia, a fin de determinar si los beneficiarios finales declarados por los clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas son o no posibles personas expuestas políticamente; tales son los casos de S y M Importaciones, Exportaciones y Servicio Limitada, e Inversiones Sta. Marta Ltda.

Se suma a lo anterior, que con la revisión de la documentación aportada por la entidad supervisada con fecha 27 de abril de 2022, es posible evidenciar en el contenido de la misma, que las medidas DDC tendientes a establecer la eventual calidad de PEP de los clientes personas naturales o los beneficiarios finales identificados por los clientes personas jurídicas, no son coherentes en la aplicación de todos ellos. Como evidencia de la verificación de lo previamente expuesto, se transcribe cuadro de análisis de los antecedentes ya citados, con las respectivas observaciones en la página 11 del informe de verificación y cumplimiento.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Inversiones Costero SpA.** expone que en relación con este importante punto, relativo a la ausencia de controles con los posibles clientes PEP que puedan encontrarse en la empresa, asume que hay errores cometidos en el tratamiento de la información, pero sostiene que si existe un procedimiento o control exigido.

Expone que el proceso del conocimiento del estatus de PEP o no de un cliente, se inicia con la declaración ad-hoc en la cual se espera que obre la buena fe, de la misma manera que esa buena fe se requiere a los sujetos obligados en su conducta como sujetos obligados.

Indica que posteriormente, y tal como se señala en su manual de cumplimiento (versión 2020 y su actualización 2022), existe una política y procedimientos claros ahí establecidos que cumplen, cuyo desarrollo se puede encontrar en las páginas N° 51 y N°52, de su manual de cumplimiento “*Inversiones Costero Manual ALA-CFT -ActV1.2-250422*”. Luego, expresa que han tomado debida nota de los errores cometidos en la gestión DDC, de sus clientes y poner atención que los formularios indiquen la fecha y firma de quien(es) los suscriben.

Agrega que sobre este mismo incumplimiento, y relacionado con las faltas descritas en el cuadro de la página N° 18, del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 09/22, que respecto del cliente Seúl Roberto Trajtnmann Krystal la observación señala que no existe la firma de este cliente en su declaración PEP, sin embargo, la misma existe, pero lo que no estaría presente es la fecha y su nombre en el pie de firma, sin perjuicio que a la misma se complementa la factura de su primera transacción que da cuenta de sus antecedentes.

Finaliza indicando que la gestión del cumplimiento del negocio no ha sido fácil, con todos los vaivenes agregados por el tiempo de pandemia, lo que afectó a las personas y la sociedad en su conjunto en todos los aspectos del negocio y la vida cotidiana, solicitando tener presente esta situación especial que los afectó a todos.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentados por el sujeto obligado **Inversiones Costero SpA.**, y las normas de valoración de la prueba basada en la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado, este incumplía con su obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, e implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

La conclusión arribada se determina a partir de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, en donde se detectó que la entidad no realizó ninguna gestión que diga relación con la ejecución de medidas de debida diligencia a fin de determinar si los beneficiarios finales declarados por los clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas son o no personas expuestas políticamente, tales son los casos de S y M Importaciones, Exportaciones y Servicio Limitada, e Inversiones Sta. Marta Ltda.

Se suma a lo anterior, el hecho que las medidas DDC tendientes a establecer si los clientes personas naturales o los beneficiarios finales identificados por los clientes personas jurídicas son o no personas expuestas políticamente, no son coherentes en la aplicación de todos ellos. Como evidencia de lo anterior, se transcribe cuadro de análisis de los antecedentes, ya citados, con las respectivas observaciones de cuadro individualizado en la página 11 del informe de verificación y cumplimiento.

Por otro lado, en sus descargos administrativos el sujeto obligado no controvierte los presupuestos de hecho del cargo administrativo, aludiendo a circunstancias distintas por su no cumplimiento, tales como errores de procedimiento o control, o algunos errores de forma en el llenado de fichas de clientes.

Respecto de los antecedentes acompañados en los descargos administrativos, acompaña en esta etapa la documentación faltante referente a las empresas S y M Importaciones, Exportaciones y Servicio Limitada, e Inversiones Sta. Marta Ltda., y respecto del cliente persona natural Seúl Roberto Trajtnmann Krystal, documentación que da cuenta de un cumplimiento tardío de las obligaciones cuestionadas, cuestión que servirá como una circunstancia atenuante a la sanción a imponer.

En suma, de acuerdo a los antecedentes analizados rolantes en estos autos, y ponderados estos de acuerdo a las normas de la sana crítica, es posible establecer que el sujeto obligado **Inversiones Costero SpA.** se encontraba en incumplimiento referente a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente tiene la calidad de PEP, e implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

**Quinto)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones leves, establecidas en la

letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF N°s. 18, de 2007, y 49, de 2012, y 57, de 2017, en virtud del artículo 2°, letra f) de la referida ley, respectivamente.

**Sexto)** Que, las sanciones a las infracciones antes señaladas se encuentran establecidas en el numeral 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, consistiendo en amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Séptimo)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Inversiones Costero SpA.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Inversiones Costero SpA.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 09/2022.

También se considerará los actuales efectos en la economía nacional tanto de los profundos y generalizados efectos negativos de la pandemia de Coronavirus (COVID-19), como de la situación económica mundial.

**Octavo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Inversiones Costero SpA.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 116-201-2022 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución exenta.

2. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Inversiones Costero SpA.**

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.


4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
**CARLOS PAVEZ TOLOSA**  
Director

Unidad de Análisis Financiero



MCR/JRC/ABD  